

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-666/2015  
Y SUP-RAP-668/2015,  
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: MORENA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-666/2015** y **SUP-RAP-668/2015**, promovidos por los partidos políticos **MORENA** y **Acción Nacional**, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave INE/CG808/2015, de dos de septiembre de dos mil quince, por el que "...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los partidos políticos recurrentes hacen en sus escritos de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, entre las cuales está el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numerales 1º, 2º 3º, que establecen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará al Consejero Presidente y a los consejeros electorales, integrantes del órgano máximo de dirección de los institutos electorales de las entidades federativas.

**2. Reforma legal.** De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto mencionado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Tercero, Título Segundo, Capítulos I, II y III, se establecen las disposiciones con relación a la integración de los organismos electorales de las entidades federativas.

**3. Reglamento para la designación de los Consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.** El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el cual “...SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”, identificado con la clave INE/CG86/2015.

**4. Emisión de la convocatoria.** El veinticinco de marzo de dos mil quince, la mencionada autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG99/2015, por el que “...SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, NAYARIT, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA Y VERACRUZ”.

**5. Lineamientos.** El trece de julio del año en que se actúa, mediante acuerdo INE/CG409/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARON LAS 25 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 25 ASPIRANTES HOMBRES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA QUE OBTUVIERON LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTO”, entre otros, en el procedimiento de selección y

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales en el Estado de Baja California.

### 6. Criterios para la valoración curricular y entrevista.

En sesión ordinaria de veintinueve de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG511/2015, por el que se aprobaron los criterios para realizar la valoración curricular y entrevista de los aspirantes que accedieron a esa etapa, entre otros, en el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales en el Estado de Baja California.

**7. Acto impugnado.** El dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo con la clave INE/CG808/2015, por el que *"...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"*, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Baja California, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
JAVIER GARAY SÁNCHEZ	Consejero Presidente	7 años
GRACIELA AMEZOLA CANSECO	Consejera Electoral	6 años

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

DANIEL GARCÍA GARCÍA	Consejero Electoral	6 años
LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA	Consejera Electoral	6 años
HELGA ILIANA CASANOVA LÓPEZ	Consejera Electoral	3 años
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ	Consejera Electoral	3 años
RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL	Consejera Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Baja California, mismo que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

**SEGUNDO.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Baja California.

**TERCERO.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Electoral y de Participación Electoral del Estado de Baja California a efectos de que, por conducto de su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 4 de septiembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Baja California. El Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

**SÉPTIMO.** El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

[...]

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con el acuerdo precisado en el apartado siete (7) del resultando que antecede, el ocho de septiembre de dos mil quince, los partidos políticos **MORENA y Acción Nacional**, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, presentaron, en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, sendas demandas de recurso de apelación.

**III. Recepción de expedientes en Sala Superior.** Cumplido el trámite correspondiente, el catorce de septiembre de dos mil quince, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficios **INE/DJ/1388/2015** e **INE/DJ/1375/2015**, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes identificados con las claves **INE-ATG/595/2015** e **INE-ATG/601/2015**, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por los

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

partidos políticos **MORENA** y **Acción Nacional**, respectivamente.

Entre los documentos remitidos obran los escritos de impugnación y los informes circunstanciados de la autoridad responsable.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveídos de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-666/2015 y SUP-RAP-668/2015, con motivo de los recursos promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por autos de diecisiete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, los recursos de apelación al rubro identificados.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de apelación, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión.** Por acuerdos de veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió las

## **SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO**

demandas de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos **MORENA** y **Acción Nacional**.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por proveídos de veintinueve de septiembre de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los recursos de revisión quedaron en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los dos escritos de demanda los recurrentes controvierten el mismo acto, esto es, el acuerdo con la clave **INE/CG808/2015**, de dos de septiembre de dos mil quince, por el que *“...SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”*.

**2. Autoridad responsable.** Los recurrentes, en cada una de las demandas de los medios de impugnación al rubro identificados, señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los dos medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-668/2015 al diverso recurso identificado con la clave de expediente SUP-RAP-666/2015**, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** El partido político nacional denominado MORENA, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

### AGRAVIOS

#### PRIMERO.

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo causa la decisión de nombrar como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Baja California al C. Javier Garay Sánchez.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS:** Artículo 116 fracción IV inciso c) 4to Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

El Acuerdo que por esta vía se impugna causa agravio al partido que represento y al interés público puesto que el C. Javier Garay Sánchez, no es idóneo para presidir el Organismo Público Local Electoral del Estado de Baja California lo anterior toda vez que dicho ciudadano ya era parte del organismo local electoral, si bien es cierto dicho cargo no es obstáculo ni prohibición legal para acceder a esta nueva conformación del Organismo, la responsable está obligada, con base en los criterios para la designación de consejeros electorales, a buscar los perfiles más idóneos entre los aspirantes al cargo.

El C. Javier Garay Sánchez no puede ser considerado para integrar dicho organismo electoral toda vez que en su anterior participación como Consejero Electoral se ausentó a 22 de 82 sesiones tanto ordinaria como extraordinarias tal y como se observa de la siguiente tabla:

#### SESIONES CELEBRADAS DURANTE EL AÑO 2013.

TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTENCIA O INASISTENCIA
Primera Sesión Extraordinaria	17 de enero	Asistencia
Segunda Sesión Extraordinaria	28 de enero	Asistencia
Tercera Sesión Extraordinaria	04 de febrero	Inasistencia
Cuarta Sesión Extraordinaria	08 de febrero	Asistencia
Quinta Sesión Extraordinaria	15 de febrero	Asistencia
Primera Sesión Ordinaria	21 de febrero	Asistencia
Sexta Sesión Extraordinaria	28 de febrero	Asistencia
Séptima Sesión Extraordinaria	14 de marzo	Asistencia
Segunda Sesión Ordinaria	21 de marzo	Asistencia

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

Octava Sesión Extraordinaria	25 de marzo	Asistencia
Novena Sesión Extraordinaria	12 de abril	Asistencia
Tercera Sesión Ordinaria	18 de abril	Asistencia
Décima Sesión Extraordinaria	20 de abril	Inasistencia
Décima Primera Sesión Extraordinaria	24 de abril	Asistencia
Décima Segunda Sesión Extraordinaria	02 de mayo	Asistencia
Décima Tercera Sesión Extraordinaria	08 de mayo	Asistencia
Décima Cuarta Sesión Extraordinaria	10 de mayo	Inasistencia
Cuarta Sesión Ordinaria	16 de mayo	Asistencia
Décima Quinta Sesión Extraordinaria	21 de mayo	Asistencia
Décima Sexta Sesión Extraordinaria	25 de mayo	Asistencia
Décima Séptima Sesión Extraordinaria	28 de mayo	Asistencia
Décima Octava Sesión Extraordinaria	31 de mayo	Asistencia
Décima Novena Sesión Extraordinaria	08 de junio	Inasistencia
Vigésima Sesión Extraordinaria	10 de junio	Asistencia
Vigésima Primera Sesión Extraordinaria	17 de junio	Asistencia
Quinta Sesión Ordinaria	20 de junio	Asistencia
Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria	01 de julio	Asistencia
Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria	05 de julio	Asistencia
Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria	07 de julio	Asistencia
Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria	10 de julio	Asistencia
Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria	16 de julio	Asistencia
Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria	17 de julio	Asistencia
Sexta Sesión Ordinaria	18 de julio	Asistencia
Séptima Sesión Ordinaria	15 de agosto	Asistencia
Vigésima Octava Sesión Extraordinaria	22 de agosto	Asistencia
Vigésima Novena Sesión Extraordinaria	22 de agosto	Asistencia
Trigésima Primera Sesión Extraordinaria	09 de septiembre	Asistencia
Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria	12 de septiembre	Inasistencia
Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria	17 de septiembre	Asistencia
Octava Sesión Ordinaria	19 de septiembre	Inasistencia
Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria	10 de octubre	Inasistencia
Novena Sesión Ordinaria	17 de octubre	Inasistencia
Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria	19 de noviembre	Asistencia
Décima Sesión Ordinaria	21 de noviembre	Asistencia
Décima Primera Sesión Ordinaria	19 de diciembre	Asistencia

### SESIONES CELEBRADAS DURANTE EL AÑO 2014

TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTENCIA O INASISTENCIA
Primera Sesión Ordinaria	16 de enero	Asistencia
Primera Sesión Extraordinaria	21 de enero	Asistencia
Segunda Sesión Extraordinaria	13 de febrero	Asistencia
Tercera Sesión Extraordinaria	27 de febrero	Inasistencia
Segunda Sesión Ordinaria	20 de marzo	Asistencia
Cuarta Sesión Extraordinaria	03 de abril	Asistencia
Tercera Sesión Ordinaria	15 de mayo	Asistencia
Quinta Sesión Extraordinaria	13 de junio	Asistencia
Sexta Sesión Ordinaria	26 de junio	Asistencia
Cuarta Sesión Ordinaria	17 de julio	Inasistencia
Séptima Sesión Extraordinaria	17 de julio	Inasistencia
Octava Sesión Ordinaria	11 de septiembre	Asistencia
Quinta Sesión Ordinaria	18 de septiembre	Inasistencia
Novena Sesión Extraordinaria	20 de octubre	Inasistencia
Décima Sesión Extraordinaria	13 de noviembre	Asistencia
Décima Primera Sesión Extraordinaria	19 de noviembre	Asistencia
Sexta Sesión Ordinaria	20 de noviembre	Inasistencia
Décima Segunda Sesión Extraordinaria	25 de noviembre	Inasistencia
Décima Tercera Sesión Extraordinaria	17 de diciembre	Asistencia

### SESIONES CELEBRADAS DURANTE EL AÑO 2015

TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTENCIA O INASISTENCIA
Primera Sesión Extraordinaria	27 de enero	Inasistencia
Primera Sesión Ordinaria	19 de febrero	Inasistencia
Segunda Sesión Extraordinaria	05 de marzo	Asistencia
Tercera Sesión Extraordinaria	20 de marzo	Inasistencia
Cuarta Sesión Extraordinaria	31 de marzo	Asistencia
Segunda Sesión Ordinaria	16 de abril	Asistencia

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

Quinta Sesión Extraordinaria	23 de abril	Asistencia
Sexta Sesión Extraordinaria	28 de abril	Asistencia
Séptima Sesión Extraordinaria	30 de abril	Inasistencia
Octava Sesión Extraordinaria	08 de mayo	Inasistencia
Novena Sesión Extraordinaria	25 de mayo	Inasistencia
Tercera Sesión Ordinaria	18 de junio	Asistencia
Decima Sesión Extraordinaria	30 de junio	Asistencia
Décima Primera Sesión Extraordinaria	24 de julio	Asistencia. Falta por aprobarse el acta de sesión
Cuarta Sesión Ordinaria	20 de agosto	Asistencia
Décima Segunda Sesión Extraordinaria	31 de agosto	Inasistencia. Falta por aprobarse el acta de sesión

Para sustentar lo anteriormente señalado se acompañan al presente las documentales públicas consistentes en las actas de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Lo anterior toma relevancia porque el C. Javier Garay Sánchez en repetidas ocasiones mencionó que sus inasistencias se deben a que realiza otras actividades remuneradas, supuesto que está completamente prohibido tanto a nivel Constitucional federal como local, de igual forma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 116....

IV.....

c)...

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los \*dos años posteriores al término de su encargo.”

### **Ley Electoral del Estado de Baja California**

“Artículo 39.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.”

Así las cosas solicito se tenga por reproducida la parte conducente de la entrevista al C. Javier Garay Sánchez en la cual reconoce que seguirá participando en sus negocios, situación que no sólo está prohibida a nivel constitucional como ya ha quedado claro, sino que además ha impedido que desempeñe su cargo.

No puede soslayarse el hecho de que no nos encontramos ante un hecho futuro incierto, ya que como se ha acreditado el C. Javier Garay Sánchez ha sido faltista a su obligación de Consejero Electoral y tal y como se desprende de su conducta en la entrevista, no es una situación que vaya a cambiar con su nuevo cargo, sino que continuará.

En ese orden de ideas resulta violatorio del principio de idoneidad la designación del Consejero Presidente, como idoneidad debemos entender que se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario, en el caso concreto existen criterios objetivos que prueban que el C. Javier Garay Sánchez no ha desempeñado el cargo de Consejero Electoral de forma digna pues como ya se ha señalado a faltado a 22 sesiones y no obstante en la entrevista que fue mal valorada por la responsable señaló que seguirá realizando actividades ajenas a la labor de Consejero de un organismo público electoral local,

**SEGUNDO,**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna, en relación con el punto de acuerdo PRIMERO.

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo constituye la violación a los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV inciso c) 4to Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Lo constituye el hecho de que la autoridad responsable en el acuerdo que por esta vía se combate, en su punto resolutivo **PRIMERO** haya designado a los CC. Graciela Amezola Canseco, Eréndira Bibiana Maciel López y Rodrigo Martínez Sandoval, como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Baja California, toda vez que dicha asignación violenta los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en razón de que los consejeros designados son militantes o están vinculados a partidos políticos y no son idóneos para ser designados como consejeros electorales.

La asignación de Consejeros Electorales en el Organismo Público Electoral Local del estado de Baja California de los CC. Graciela Amezola Canseco, Eréndira Bibiana Maciel López y

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

Rodrigo Martínez Sandoval, violenta a todas luces los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, toda vez que dichos principios se ven reducidos al ser los ciudadanos en comento militantes de partidos políticos o estar vinculados a los mismos.

La función de las autoridades electorales se rigen por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, por lo que las designaciones de quienes integren los Organismos Públicos Locales deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren que cumplen con tales cualidades, con el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.

Por cuenta hace a Graciela Amezola Canseco, en 2013 se incorporó a la Secretaría de Gobierno de Baja California, gobernado por el Partido Acción Nacional. Su actual jefe inmediato funge como adicionalmente como abogado electoral del Comité Estatal del PAN.

Eréndira Bibiana Maciel López, Fue propuesta por el Gobernador Osuna Millan del Partido Acción Nacional, como Consejera Ciudadana Titular del Instituto de designada por el Gobernador Eugenio Elorduy de Acción Nacional como Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California. Previamente fue designada por el Gobernador Eugenio El Subdirectora del INMUJER en Baja California.

Rodrigo Martínez Sandoval, es afiliado del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende del padrón de afiliados de dicho instituto político.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que los ciudadanos mencionados no cumplen con estas cualidades y es muy probable que su asignación implique la inobservancia de los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, por lo cual al tener un vínculo partidario no son aptos e idóneos para ser nombrados consejeros electorales.

A lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación.

**CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- (Se transcribe)**

El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

**Artículo 98**

*1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad**, máxima publicidad y **objetividad**.*

Del precepto legal invocado es dable advertir que los integrantes de los Organismos Públicos Locales deben regirse por los principios, entre otros, de imparcialidad, independencia y objetividad, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, pues como ya se mencionó, los ciudadanos designados no son aptos para ser designados al tener un vínculo o militancia con partidos políticos.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su escrito de impugnación, expresa los conceptos de agravio que se transcriben a continuación:

**C) Agravios que causa la resolución impugnada.**

Lo causa el resolutivo Primero contenido en el Acuerdo que por ésta vía se combate, consistente en la designación del C. Javier Garay Sánchez como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Baja California al; así como del Rodrigo Martínez Sandoval como Consejero Electoral.

**Preceptos Constitucionales y Legales Violados: Artículo 116 fracción IV inciso c) 4to Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.**

El Acuerdo que por esta vía se impugna causa agravio al partido que represento y al interés público puesto que la designación del C. Javier Garay Sánchez, no cumplió todos los extremos legales que debieron observarse para ello; en efecto, si bien es cierto la norma IV del Artículo 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece que los Consejeros Electorales deberán cumplir con los requisitos, mismos que a su vez refiere el numeral 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se reconoce que formalmente cumple el C. Javier Garay Sánchez; la cuestión es que el precepto constitucional citado no solo refiere requisitos, sino además de manera conjuntiva exige “el perfil que acredite su idoneidad para el cargo”; lo anterior

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

significa que la autoridad electoral responsable al hacer las designaciones debe ser exhaustiva en el ejercicio de dicha atribución, a lo que tiene derecho y obligación ya que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales en términos del artículo 101 numeral 1 inciso d) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales “podrá allegarse la información complementaria para el desarrollo del o de designación” para que de esa manera pudiera la Comisión referida estar en aptitud de proponer “el perfil idóneo” al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que a la postre no sucedió.

Al respecto, vale la pena definir qué se debe entender por “idóneo”, o “idoneidad”

***Idoneidad**, es un sustantivo femenino que deriva del término latín, **Idoneitate**, que expresa la calidad de lo idóneo, lo adecuado, y también significa capacidad, aptitud, calificación, habilidad y competencia.*

*La idoneidad que es la característica de alguien que es idóneo, revela a alguien conveniente, apto, capaz, útil, apropiado, adecuado, , que tiene ciertas condiciones para desempeñar determinados cargoa o funciones o realizar determinadas obras.*

En ese sentido debe de entenderse que la idoneidad demanda una actitud o disposición interna como una sólida competencia y compromiso con las instituciones, con la sociedad o en el contexto en que una persona se desarrolla; la idoneidad alcanza su máximo significado como equivalente de capacidad, aptitud, talento, suficiencia y sabiduría.

En el desarrollo de la entrevista que se le hace al C. Javier Garay Sánchez como parte del proceso para la designación de los Consejeros; por ejemplo, el busca confundir a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al inducirlos a creer que siendo el Consejero Numerario en ese momento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, no lo era de un organismo electoral de carácter permanente, lo cual es falso ya que el referido organismo si lo es de carácter permanente y los integrantes de su Consejo General, por lo tanto, habían sido electos por la Legislatura del estado de Baja California para integrarse a un organismo permanente con la característica de profesionalismo, siendo el caso de que perciben una dieta de \$61,000 (Sesenta y un mil pesos 00/100 M.N) mensuales netos en período de receso y \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) netos en proceso electoral y, refiere, que de llegar a ser Consejero entonces sí tiene claro que deberá dedicarse de tiempo completo, como si en el pasado no fuese la exigencia en el mismo nivel.

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

La responsable al llevar a cabo y desahogar todas las fases para la designación de los Consejeros Electorales, mismos que detalla en los Considerandos 55 a 71 del acuerdo que se combate por el presente curso está obligada, con base en los criterios para la designación de consejeros electorales, a allegarse toda la información necesaria de las cualidades y desempeño profesional de los aspirantes, para así poder seleccionar los perfiles más idóneos entre los aspirantes al cargo; en esa suerte el C. Javier Garay Sánchez no puede ser considerado para integrar dicho organismo electoral toda vez que en su anterior participación como Consejero Electoral, del día 17 de enero de 2013 al 31 de agosto de 2015, contó con 22 inasistencias de 82 sesiones, que representa el 26.82% de faltas, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias tal y como se observa de la siguiente tabla:

### SESIONES CELEBRADAS DURANTE EL AÑO 2013.

TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTENCIA O INASISTENCIA
Primera Sesión Extraordinaria	17 de enero	Asistencia
Segunda Sesión Extraordinaria	28 de enero	Asistencia
Tercera Sesión Extraordinaria	04 de febrero	Inasistencia
Cuarta Sesión Extraordinaria	08 de febrero	Asistencia
Quinta Sesión Extraordinaria	15 de febrero	Asistencia
Primera Sesión Ordinaria	21 de febrero	Asistencia
Sexta Sesión Extraordinaria	28 de febrero	Asistencia
Séptima Sesión Extraordinaria	14 de marzo	Asistencia
Segunda Sesión Ordinaria	21 de marzo	Asistencia
Octava Sesión Extraordinaria	25 de marzo	Asistencia
Novena Sesión Extraordinaria	12 de abril	Asistencia
Tercera Sesión Ordinaria	18 de abril	Asistencia
Décima Sesión Extraordinaria	20 de abril	Inasistencia
Décima Primera Sesión Extraordinaria	24 de abril	Asistencia
Décima Segunda Sesión Extraordinaria	02 de mayo	Asistencia
Décima Tercera Sesión Extraordinaria	08 de mayo	Asistencia
Décima Cuarta Sesión Extraordinaria	10 de mayo	Inasistencia
Cuarta Sesión Ordinaria	16 de mayo	Asistencia
Décima Quinta Sesión Extraordinaria	21 de mayo	Asistencia
Décima Sexta Sesión Extraordinaria	25 de mayo	Asistencia
Décima Séptima Sesión Extraordinaria	28 de mayo	Asistencia
Décima Octava Sesión Extraordinaria	31 de mayo	Asistencia
<b>Décima Novena Sesión Extraordinaria</b>	<b>08 de junio</b>	<b>Inasistencia</b>
Vigésima Sesión Extraordinaria	10 de junio	Asistencia
Vigésima Primera Sesión Extraordinaria	17 de junio	Asistencia
Quinta Sesión Ordinaria	20 de junio	Asistencia
Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria	01 de julio	Asistencia
Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria	05 de julio	Asistencia
Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria	07 de julio	Asistencia
Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria	10 de julio	Asistencia
Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria	16 de julio	Asistencia
Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria	17 de julio	Asistencia
Sexta Sesión Ordinaria	18 de julio	Asistencia
Séptima Sesión Ordinaria	15 de agosto	Asistencia
Vigésima Octava Sesión Extraordinaria	22 de agosto	Asistencia
Vigésima Novena Sesión Extraordinaria	22 de agosto	Asistencia
Trigésima Primera Sesión Extraordinaria	09 de septiembre	Asistencia
Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria	12 de septiembre	Inasistencia
Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria	17 de septiembre	Asistencia
Octava Sesión Ordinaria	19 de septiembre	Inasistencia
Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria	10 de octubre	Inasistencia
Novena Sesión Ordinaria	17 de octubre	Inasistencia
Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria	19 de noviembre	Asistencia
Décima Sesión Ordinaria	21 de noviembre	Asistencia
Décima Primera Sesión Ordinaria	19 de diciembre	Asistencia

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

### SESIONES CELEBRADAS DURANTE EL AÑO 2014

TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTENCIA O INASISTENCIA
Primera Sesión Ordinaria	16 de enero	Asistencia
Primera Sesión Extraordinaria	21 de enero	Asistencia
Segunda Sesión Extraordinaria	13 de febrero	Asistencia
Tercera Sesión Extraordinaria	27 de febrero	<b>Inasistencia</b>
Segunda Sesión Ordinaria	20 de marzo	Asistencia
Cuarta Sesión Extraordinaria	03 de abril	Asistencia
Tercera Sesión Ordinaria	15 de mayo	Asistencia
Quinta Sesión Extraordinaria	13 de junio	Asistencia
Sexta Sesión Ordinaria	26 de junio	Asistencia
Cuarta Sesión Ordinaria	17 de julio	<b>Inasistencia</b>
Séptima Sesión Extraordinaria	17 de julio	<b>Inasistencia</b>
Octava Sesión Ordinaria	11 de septiembre	Asistencia
Quinta Sesión Ordinaria	18 de septiembre	<b>Inasistencia</b>
Novena Sesión Extraordinaria	20 de octubre	<b>Inasistencia</b>
Décima Sesión Extraordinaria	13 de noviembre	Asistencia
Décima Primera Sesión Extraordinaria	19 de noviembre	Asistencia
Sexta Sesión Ordinaria	20 de noviembre	<b>Inasistencia</b>
Décima Segunda Sesión Extraordinaria	25 de noviembre	<b>Inasistencia</b>
Décima Tercera Sesión Extraordinaria	17 de diciembre	Asistencia

### SESIONES CELEBRADAS DURANTE EL AÑO 2015

TIPO DE SESIÓN	FECHA	ASISTENCIA O INASISTENCIA
Primera Sesión Extraordinaria	27 de enero	<b>Inasistencia</b>
Primera Sesión Ordinaria	19 de febrero	<b>Inasistencia</b>
Segunda Sesión Extraordinaria	05 de marzo	Asistencia
Tercera Sesión Extraordinaria	20 de marzo	<b>Inasistencia</b>
Cuarta Sesión Extraordinaria	31 de marzo	Asistencia
Segunda Sesión Ordinaria	16 de abril	Asistencia
Quinta Sesión Extraordinaria	23 de abril	Asistencia
Sexta Sesión Extraordinaria	28 de abril	Asistencia
Séptima Sesión Extraordinaria	30 de abril	<b>Inasistencia</b>
Octava Sesión Extraordinaria	08 de mayo	<b>Inasistencia</b>
Novena Sesión Extraordinaria	25 de mayo	<b>Inasistencia</b>
Tercera Sesión Ordinaria	18 de junio	Asistencia
Decima Sesión Extraordinaria	30 de junio	Asistencia
Décima Primera Sesión Extraordinaria	24 de julio	<b>Asistencia. Falta por aprobarse el acta de sesión</b>
Cuarta Sesión Ordinaria	20 de agosto	Asistencia
Décima Segunda Sesión Extraordinaria	31 de agosto	<b>Inasistencia. Falta por aprobarse el acta de sesión</b>

Misma conducta se vio reflejada en su participación en las Comisiones, como se puede apreciar en el informe que rinde el Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, de la que era integrante el C. Javier Garay Sánchez, a saber;

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

Asistencia a las Sesiones de Examinación de la CPCYEC Fecha de la Sesión	Año	Número de Dictamen a tratar en la Sesión	CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN		
			Mtro. Miguel Ángel Salas Marrón (Presidente)	Mtro. Jaime Vargas Flores (Vocal)	C.P. Javier Garay Sánchez (Vocal)
Febrero	2013	1	x	---	x
Febrero	2013	2	x	x	x
Febrero	2013	3	x	x	x
Febrero	2013	4	x	x	x
Año	2013	5	x	x	x
Año	2013	6	x	x	x
Año	2013	7	x	x	x
Mayo	2013	8	x	x	---
Mayo	2013	9	x	x	---
Junio	2013	10	x	x	---
Año	2015	11	x	x	x
Año	2015	12	x	x	---
de Abril	2015	13	x	x	---
TOTAL			13	12	8

Para sustentar lo anteriormente señalado se acompañan al presente las documentales públicas consistentes en las actas de sesiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Lo anterior toma relevancia porque el C. Javier Garay Sánchez en repetidas ocasiones mencionó que sus inasistencias se deben a que realiza otras actividades remuneradas, supuesto que está completamente prohibido tanto a nivel Constitucional federal como local, de igual forma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 116....*

*IV.....*

*c).....*

*4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.”*

*Ley Electoral del Estado de Baja California*

*“Artículo 39.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.”*

Así las cosas solicito se tenga por reproducida la parte conducente de la entrevista al C. Javier Garay Sánchez en la cual reconoce que seguirá participando en sus negocios, situación que no sólo está prohibida a nivel constitucional como ya ha quedado claro, sino que además ha impedido que

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

desempeñe su cargo, dicha entrevista se anexa en medio magnético consistente en disco compacto para su valoración.

No puede soslayarse el hecho de que no nos encontramos ante un hecho futuro incierto, ya que como se ha acreditado el C. Javier Garay Sánchez ha sido faltista a su obligación de Consejero Electoral y tal y como se desprende de su conducta en la entrevista, no es una situación que vaya a cambiar con su nuevo cargo, sino que continuará.

Adicionalmente, el Sr. Garay, sin fundamento legal, se atrevió a votar un acuerdo en el que se ordenaba abrir los paquetes electorales para hacer recuento de votos, a pesar de que la diferencia de la elección de gobernador era de 3%, violentando criterios de esta H. Sala Superior y de la legislación federal de la materia.

En ese mismo orden de ideas, la designación del C. Rodrigo Martínez Sandoval resulta no idónea, no porque no cumpla con los requisitos constitucionales y legales, sino porque el mismo reconoce haber colaborado hace menos de dos años en la campaña de gobernador del estado de Baja California con el candidato de la Coalición que formaron PRI-PVEM, el C. Fernando Castro Trenti, como Sub-Coordenador del Programa de Gobierno, lo que queda de manifiesto en su curriculum vitae, así como en la entrevista que se le realiza por el Grupo de Trabajo de Consejeros que lo entrevistaron como parte de una de las fases del proceso para la designación; es decir, es una persona, que sin dudar de sus capacidades profesionales, carece del requisito de ser un ciudadano no vinculado y comprometido con una expresión política, lo que hace suponer que existen elementos objetivos, que de manera razonable, presuponen que pudiera tener un comportamiento y actitud parcial.

Por lo expuesto anteriormente, debe valorarse que el principio de idoneidad en la designación de los CC. Javier Garay Sánchez, así como de Rodrigo Martínez Sandoval como Consejero Presidente y Consejero Electoral, respectivamente, no cumple los extremos que el constituyente permanente y legislador quisieron para designación, ni ayuda en la cristalización de los principios que rigen la función electoral; en consecuencia resulta imperante que esa H, Sala Superior revoque el acuerdo impugnado para que se realice la sustitución del Consejero Presidente por una ciudadana o ciudadano que garantice el desempeño profesional del encargo.

**CUARTO. Método de estudio.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los partidos políticos recurrentes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en

sus respectivos escritos de demanda, sin que tal forma de estudio genere perjuicio alguno a los demandantes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de cada uno de los recursos de demanda, se advierte que se controvierte la designación de los consejeros electorales que integrarán el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, porque en concepto de los recurrentes no son idóneos, por las razones siguientes: **1) Desempeño de actividades remuneradas, 2) Indebido desempeño del cargo como Consejero Electoral y 3) Militancia o vínculo con un partido político.**

Precisado lo anterior, los conceptos de agravio serán analizados en el orden expuesto.

**QUINTO. Estudio de fondo de la *litis*.**

**I. DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS**

Los partidos políticos nacionales **MORENA** y **Acción Nacional**, aducen que la autoridad responsable designó de manera indebida a Javier Garay Sánchez como Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, toda vez que *se encuentra desempeñando otras actividades remuneradas, tal como lo mencionó en diversas ocasiones en su entrevista.*

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, como se expone a continuación:

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal lo siguiente:

**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

**c)** Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

**1o.** Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**2o.** El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

**3o.** Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

**4o.** Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, **no podrán tener otro empleo, cargo o comisión**, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(...)

Del precepto constitucional trasunto, en la parte atinente, se constata que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y tratándose de los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, los cuales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos.

Por cuanto hace a los consejeros electorales estatales, no podrán tener **otro empleo, cargo o comisión**, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, aunado a que no podrán asumir un cargo público en los **órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista**, durante los dos años posteriores a la conclusión de su encargo.

En concordancia con el citado precepto constitucional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 5, Apartado B, párrafo octavo, dispone lo siguiente:

### **Artículo 5.**

Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia

partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

De lo anterior, se constata que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Ahora bien, en el caso, los partidos políticos aducen que Javier Garay Sánchez, designado Consejero Presidente del mencionado Instituto Electoral local, en *“tener otras actividades remuneradas”*

En efecto, de la entrevista realizada a Javier Garay Sánchez se constata que el entonces candidato aseveró tener inversión en un negocio de venta de muebles de cocina, así como en un despacho de asesoría fiscal, en los cuales no tiene injerencia operativa, además señaló que continuará con esas inversiones sin descuidar la labor que, en su caso, tuviera como Consejero Electoral.

Precisado lo anterior, es oportuno destacar el significado de los vocablos empleo, cargo y comisión.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el vocablo *empleo*, como la ocupación u oficio; por cuanto hace a *cargo*, como dignidad, empleo u oficio; en

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

tanto que *comisión*, como el encargo que alguien da a otra persona para que haga algo.

Por otra parte, el vocablo *inversionista*, como una persona natural o jurídica que hace una inversión de caudales.

De este modo, la prohibición constitucional hace referencia al desempeño de cualquier trabajo remunerado y concretamente a asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, no así a la colocación de bienes en un mercado determinado.

Por ende, contrario a lo expuesto por los partidos políticos recurrentes, el que Javier Garay Sánchez tenga inversión en algún negocio con independencia de que tenga participación operativa o no, no implica el desempeño de algún empleo, cargo o comisión, ni mucho menos un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que los vocablos empleo, cargo o comisión, son relativos a aquellos que se contrapongan directa y esencialmente con la función desempeñada, es decir, los que puedan interferir directamente en el ejercicio de su calidad de consejero electoral.

En ese contexto, como se mencionó, al tener solamente inversiones y no participación directa en un negocio determinado, aunado a que no está vinculado de forma directa con la actividad electoral que desarrollará, se debe concluir que la aducida situación de Javier Garay Sánchez no actualiza el supuesto prohibitivo establecido en la Ley.

Por tanto, como se adelantó, es **infundado** el concepto de agravio en análisis.

## **II. Indebido desempeño del cargo como Consejero Electoral.**

Los partidos políticos recurrentes aducen como concepto de agravio que Javier Garay Sánchez, durante su desempeño como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, se ausentó en veintidós sesiones de ochenta y dos, tanto ordinarias como extraordinarias, por lo que, en su concepto no es idóneo para desempeñar el cargo de Consejero Electoral.

Por otra parte, el **Partido Acción Nacional** aduce que Javier Garay Sánchez, sin fundamento legal, votó a favor de un acuerdo en el que se ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, *a pesar de que la diferencia de la elección de gobernador era del 3%, violentando criterios de la Sala Superior y le legislación federal de la materia.*

## **SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO**

Los anteriores conceptos de agravio, a criterio de este órgano colegiado son **infundados** por una parte e **inoperantes por otra**.

Lo infundado radica en que los partidos políticos recurrentes no ofrecen y aportan un medio de prueba idóneo para acreditar su dicho, en tanto que lo inoperante deriva de que son manifestaciones genéricas, subjetivas y carentes de sustento.

Lo anterior dado que, por cuanto hace al Partido Acción Nacional, se limita a señalar que las actas correspondientes a las inasistencias de Javier Garay Sánchez *pueden ser consultadas en la dirección electrónica: <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones.php>*, mientras que el partido político denominado MORENA no ofrece ni aporta ningún elemento que acredite la mencionada circunstancia.

Por otra parte, por cuanto hace al votó que emitió a favor de un acuerdo en el que se ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, el Partido Acción Nacional aporta un disco magnético denominado “*Sesión de cómputo*”, la cual no constituye elemento de prueba idóneo con los que acredite su aseveración, en términos del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. MILITANCIA O VÍNCULO CON UN PARTIDO POLÍTICO.**

Finalmente los partido políticos recurrentes aducen que Graciela Amezola Canseco, Eréndira Bibiana Maciel López y Rodrigo Martínez Sandoval no son idóneos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Baja California, porque afirman que son *militantes o están vinculados a partidos políticos*, lo que en su concepto vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, en el que aducen que son militantes de un partido político como se expone a continuación.

Para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local se debe cumplir lo previsto en el artículo 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

[...]

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 100.**

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

[...]

Del artículo transcrito, se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona para aspirar al cargo de Consejero Electoral de un Organismo Público Local, así como los impedimentos para serlo.

En ese tenor, en el artículo 10, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así

como en la base tercera, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se prevé como es que se desarrollaran los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejeros Electorales locales, conforme a lo siguiente:

[...]

**Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**

**Artículo 10**

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrán utilizar: los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.

2. Las Juntas Ejecutivas deberán concertar espacios y asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad de que se trate.

[...]

**CONVOCATORIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 41, base V, apartado C, último párrafo; 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; 2, numeral 1, inciso d); 4, numeral 2; 6, numeral 2; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 2, inciso b); 39, numeral 2; 42, numerales 5, 6, 8 y 10; 43; 44, numeral 1, incisos a), g) y jj); 45, numeral 1, inciso a); 46, numeral 1, inciso k); 60 inciso e); 99, numeral 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos sexto y décimo transitorios del decreto que la expide,

## **SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO**

73, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

### **CONVOCA:**

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); y artículo 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, y deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Baja California, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes:

### **BASES:**

[...]

#### **TERCERA. Requisitos**

Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
6. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
9. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y
11. Cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

[...]

Ahora bien, de la lectura de la normativa trasunta, no se observa la existencia de un requisito que deba cumplir el aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral del mencionado Organismo, ni impedimento para ocupar el cargo, consistente en ser militante o afiliado de algún partido político, por lo que, si de la normativa legal aplicable no se prevé tal restricción, aunado a que los ahora Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California cumplieron los requisitos previstos en el procedimiento de selección y designación para ocupar los citados cargos.

Lo anterior, implicó que, en su momento, Graciela Amezola Canseco, Eréndira Bibiana Maciel López y Rodrigo Martínez Sandoval, conforme a la Convocatoria correspondiente, cumplieron lo siguiente: **1)** Obtuvieron su

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

registro; **2)** Cumplieron los requisitos de elegibilidad; **3)** Obtuvieron resultados aprobatorios en el “*Examen de conocimientos*”; **4)** Presentaron un ensayo presencial resultando favorable, y **5)** Tuvieron una valoración curricular y entrevista, por parte de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, por lo que respecta al concepto de agravio en el que los partidos políticos recurrentes aducen que Graciela Amezola Canseco, Bibiana Maciel López y Rodrigo Martínez Sandoval, al tener un vínculo partidario, no son aptos e idóneos para ser nombrados consejeros electorales, a juicio de esta Sala Superior, esos argumentos son infundados por una parte e inoperantes por otra, la primera calificativa, dado que no sustentan sus afirmaciones con algún elemento de prueba y la segunda toda vez que son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas, debido a que sólo es una conjetura de los impugnantes.

En consecuencia, al ser **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expresados los partidos políticos recurrentes, se confirma en el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-668/2015 al SUP-RAP-666/2015.

## SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG808/2015.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los partidos políticos recurrentes, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-666/2015 Y ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**